

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q y acumulado
CDHEC/3/2014/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la
Seguridad Jurídica en su modalidad de
Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de
Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 1/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de febrero de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2014/---/Q y acumulado CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 18 de julio de 2014, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Morelos, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....manifestó que el motivo de su presencia es para interponer formal queja en contra del alcalde del municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, lo cual hizo con base en los siguientes hechos: que durante 20 años trabajó para el municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, y en fecha 02 de diciembre de 2013, se le notificó que mediante sesión de cabildo ---/2013 celebrada en fecha 25 de octubre de 2013, se acordó por unanimidad concederle la Jubilación Vitalicia, razón por la que desde la fecha de notificación del citado documento dejó de trabajar y siguió disfrutando de su pensión por jubilación, esto hasta el día 15 de enero de este año 2014, en que por cambios de la administración del municipio se le privó del derecho de pensión que ya venía disfrutando, refirió el compareciente que en cuanto dejó de cobrar este beneficio social acudió a la Presidencia Municipal de Morelos, Coahuila y solo le dijeron que no tenía derecho a recibir ese beneficio social porque en el municipio no les descontaban ninguna cantidad por ese concepto social, que no le pagarían mas, sin embargo nunca le han fundado ni motivado la negativa a tener esos beneficios sociales y solo se limitaron a decirle que no le pagarían. Afirmó que en reiteradas ocasiones ha tratado de arreglar esa situación sin embargo no ha tenido respuesta favorable, que inclusive se dio cuenta que su cuñado el C. E1 sigue cobrando su pensión de manera normal, mismo que se jubiló el mismo día que él. Es decir es injustificado que se le prive de manera arbitraria del beneficio de pensión diciendo que el municipio no tiene sistema de pensiones cuando hay muchas personas que si tienen ese beneficio social....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDO.- De igual forma, el 8 de septiembre de 2014, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q2, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Morelos, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“.....que laboré durante 16 años en el ayuntamiento del municipio de Morelos y en atención a dicha trayectoria laboral, el día 02 de diciembre de 2013, me fue notificada una acta de cabildo en la que se hace constar que en sesión número ---/2013 se acordó por unanimidad que el suscrito goce de una Jubilación Vitalicia, razón por la que sin problema alguno cobré durante el mes de diciembre mi pensión correspondiente, no obstante una vez que tomó posesión el nuevo alcalde municipal de la ciudad de Morelos se suspendió el pago de mi pensión por jubilación, lo cual fue sin mediar explicación alguna ni mucho menos se me explicó la razón por la que se canceló mi jubilación, solo dejé de percibir mis ingresos, lo cual me parece violatorio de mis derechos humanos ya que tengo conocimiento que algunas personas que también fueron beneficiadas con la jubilación vitalicia por sesión de cabildo si perciben normalmente sus ingresos por este concepto. Asimismo es importante señalar que desde que tuve el problema descrito acudí al municipio de Morelos a tratar de arreglar mi situación y en principio solo me dijeron que se estaba tardando el pago que luego llegaría sin problema, lo cual no ocurrió, también el asesor jurídico del municipio de nombre A1, me dijo que no tenía derecho a una pensión por jubilación me mostró unas hojas con unos artículos en los cuales dice que solo procede la pensión por jubilación después de haber laborado 35 años en el municipio, no obstante luego me di cuenta que es una Ley del Estado de México y no de esta entidad federativa. Es por todo lo anterior que interpongo formal queja en contra del Presidente municipal de Morelos ya que sin mediar explicación alguna ni mucho menos fundamento o motivación se suspendió el pago de mi pensión y me dijo que no tenía derecho a percibir la misma.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, es que los quejosos Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

Respecto del expediente de queja CDHEC/3/2014/---/Q:

1.- Queja presentada por el C. Q1, el 18 de julio de 2014, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal del Ayuntamiento de Morelos, anteriormente transcrita, a la que anexó el siguiente documento:

a).- Copia simple del oficio sin número, de 2 de diciembre de 2013 suscrito por el A2 y la A3, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del R. Ayuntamiento de Morelos, el que se transcribe a continuación:

"C. Q1

Por medio del presente le informo a Usted, que en Sesión de Cabildo número ---/2013 celebrada el día 25 de octubre del mismo año, se acordó por unanimidad que a partir del 01 de Diciembre de 2013 se le otorga:

La Jubilación Vitalicia

Esto en retribución a su comportamiento y a la entrega que mostró a lo largo de su vida laboral en el Municipio de Morelos Coahuila....."

2.- Oficio sin número, de 15 de agosto de 2014, suscrito por el A1, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del R. Ayuntamiento de Morelos, mediante el cual solicita prorrogar a esta Comisión de los Derechos Humanos para rendir el informe pormenorizado en relación con los hechos de que se duele el quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- Acuerdo de 5 de septiembre de 2014, pronunciado por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de queja, al no haber rendido la autoridad señalada como responsable el informe que solicitara esta Comisión, no obstante que se le otorgó una prórroga de 8 días naturales, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio TV/---/2014, de 28 de julio de 2014, notificado el 5 de agosto de 2014.

4.- Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica sostenida con el quejoso Q1, lo cual se realizó textualmente en los siguientes términos:

".....Que siendo las 08:30 horas del día en que se actúa, realicé llamada telefónica al número X, mismo que corresponde a la parte quejosa, contestó mi llamada quien dijo ser hija del buscado, me identifiqué plenamente y pedí hablar con el Q1, esperé en la línea durante algunos momentos y fui comunicado con quien dijo ser el buscado, me identifiqué nuevamente y le expliqué el estado procesal en que se encuentra la investigación de los hechos que imputó a servidores públicos del municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, le pedí me proporcionara a la brevedad posible, copias de los estados de cuenta Bancarios de la cuenta en que recibía su sueldo por concepto de pensión, específicamente del mes de diciembre de 2013 a la fecha, le dije que dichos documentos deberá de solicitarlos a la Institución Bancaria en la que recibía su pensión. Asimismo le pedí me proporcionara los nombres y los domicilios de las personas que junto con él, fueron beneficiadas con la jubilación vitalicia de parte del municipio de Morelos en la fecha en que describió en su escrito inicial de queja, refirió el quejoso, que tratará de conseguir los documentos solicitados a la brevedad y que también conseguirá los nombres y domicilios de las personas que fueron pensionadas junto con él, que es difícil porque ya no los ve a todos, pero que tratará de conseguir los datos necesarios para que su caso sea debidamente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

documentado y en su momento se dicte una resolución favorable a sus pretensiones ya que considera que está siendo discriminado porque sí existen personas pensionadas por el municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza y que algunas personas que les concedieron su jubilación el mismo día que a él, si están gozando de dicha prestación social.....”

5.- Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....que el motivo de su comparecencia es en atención al oficio TV----/2014 que se le hizo llegar por parte de personal de esta Visitaduría, y que en este momento ofrece como pruebas de su intención los estados de cuenta del Banco X los cuales corresponden a la cuenta número X, la cual es una cuenta de cheques, de X, que está a nombre de Q1, estados de cuenta que corresponden a los meses noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero y la primer quincena de marzo de 2014, con los cuales pretende acreditar que le pagaron íntegramente su sueldo como jubilado en el mes de diciembre de 2013 y a partir del mes de enero de 2014 dejó de percibir su pensión, lo cual no fue justificado por la autoridad señalada como responsable. Asimismo manifestó el compareciente que a la fecha tiene conocimiento que una persona de nombre E1 el cual es su cuñado y el señor E2 si están recibiendo su pensión en forma ordinaria y otras tres personas incluido él, dejaron de percibir su pensión, lo cual consideró discriminatorio pues las citadas personas están en la misma situación y fueron beneficiadas con la jubilación vitalicia el mismo día que las personas que dejaron de percibir su pensión. Refirió el compareciente que el señor E1, tiene su domicilio en la calle X sin número en X de Morelos, Coahuila de Zaragoza y el señor E2 puede ser localizado en la X, calle X No. X en el citado municipio de Morelos. Razón por la cual solicitó se continúe con la investigación y en su momento se dicte la resolución que en derecho corresponda.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

6.- Estados de cuenta expedidos por el Banco X, de la cuenta de cheques X a nombre del señor Q1, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, en los cuales se aprecia que se hicieron depósitos denominados **“ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN”** por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) los días 19 de noviembre de 2013, 29 de noviembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 24 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014 y, además de los depósitos anteriormente descritos, existe un depósito por la cantidad de \$5,867.00 (Cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) de 17 de diciembre de 2013, mismo que se denominó **“PAGO DE GRATIFICACIÓN”**.

Respecto del expediente de queja CDHEC/3/2014/---/Q:

1.- Queja presentada por el C. Q2, el 8 de septiembre de 2014, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal del Ayuntamiento de Morelos, anteriormente transcrita, a la que anexó el siguiente documento:

a).- Copia simple del oficio sin número, de 2 de diciembre de 2013 suscrito por el A2 y por A3, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del R. Ayuntamiento de Morelos el que se transcribe a continuación:

“C. Q2

Por medio del presente le informo a Usted, que en Sesión de Cabildo número ---/2013 celebrada el día 25 de octubre del mismo año, se acordó por unanimidad que a partir del 01 de Diciembre de 2013 se le otorga:

La Jubilación Vitalicia

Esto en retribución a su comportamiento y a la entrega que mostró a lo largo de su vida laboral en el Municipio de Morelos Coahuila.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

2.- Acuerdo de 23 de septiembre de 2014, pronunciado por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de queja, al no haber rendido la autoridad señalada como responsable el informe que solicitara esta Comisión, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio TV/---/2014, de 9 de septiembre de 2014, notificado el 11 septiembre de 2014.

3.- Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q2, quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....que en este momento ofrece como pruebas de su intención los estados de cuenta del Banco X los cuales corresponden a la cuenta numero X, la cual es una cuenta de cheques, de X, que esta a nombre de Q2, estados de cuenta que corresponden a los meses de diciembre de 2013 a septiembre de 2014, con los cuales pretende acreditar que le pagaron íntegramente su sueldo como jubilado en el mes de diciembre de 2013 y a partir del mes de enero de 2014 dejo de percibir su pension, lo cual no fue justificado por la autoridad señalada como responsable. Asimismo manifestó el compareciente que a la fecha tiene conocimiento que una persona de nombre E1 y otro de nombre E2 si están recibiendo su pension en forma ordinaria y otras tres personas incluido él, dejaron de percibir su pension, lo cual considero discriminatorio pues las citadas personas están en la misma situación y fueron beneficiadas con la jubilación vitalicia el mismo día que las personas que dejaron de percibir su pension.....”

4.- Estados de cuenta expedidos por el Banco X, de la cuenta de cheques X a nombre del señor Q2, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero a septiembre de 2014, en los cuales se aprecia que se hicieron depósitos denominados **“ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN”** por la cantidad de \$2,756.00 (Dos mil setecientos cincuenta y seis

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

pesos 00/100 M.N.) los días 19 de noviembre de 2013, 29 de noviembre de 2013, 13 de diciembre de 2013 y 24 de diciembre de 2013 y, además de los depósitos anteriormente descritos, existe un depósito por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de 17 de diciembre de 2013, mismo que se denominó **“PAGO DE GRATIFICACIÓN”**.

En atención a que las quejas interpuestas por los señores Q1, el 18 de julio de 2014 y Q2, el 8 de septiembre de 2014, se presentaron por los mismos hechos y en contra de la misma autoridad esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó acumular los expedientes, evitando con ello el pronunciamiento de resoluciones contradictorias en procesos vinculados entre sí.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2, fueron objeto de violación a sus derechos humanos particularmente al de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de servidores públicos del municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, quienes dejaron de pagarles las cantidades correspondientes a su jubilación vitalicia, que les fuera otorgada por el Cabildo Municipal de Morelos, mediante sesión de Cabildo de 25 de octubre de 2013, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de ello, por tratarse de un acto de molestia hacia sus personas, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica, están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1, el 18 de julio de 2014, compareció ante este organismo público autónomo a reclamar violación a sus derechos humanos, señalando que el municipio de Morelos, el 2 de diciembre de 2013 le notificó que, mediante sesión de cabildo ---/2013 celebrada el 25 de octubre de 2013, acordó concederle la jubilación vitalicia, por lo que desde esa fecha dejó de trabajar para el municipio y se le continuó pagando su sueldo en forma regular, sin embargo, una vez que ocurrió el cambio en la administración municipal, dejó de percibir el referido pago y que a pesar de haber acudido con el personal encargado del municipio le dijeron que no tenía derecho a percibir el beneficio social aludido, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Por otra parte, el 8 de septiembre de 2014, el C. Q2 acudió a las instalaciones de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de manifestar, de igual forma, que el 2 de diciembre de 2013, se le notificó que en sesión de cabildo, se le concedió la jubilación vitalicia por su trayectoria laboral en el municipio de Morelos y que dejó de asistir al trabajo y continuó cobrando su sueldo de manera normal hasta que entró la nueva administración, momento en el cual dejó de percibir sus ingresos y que ya no pudo cobrar sus percepciones por concepto de sueldo o pensión, que solo le dijeron que se estaba tardando el pago que luego le llegaría sin problema, lo que nunca ocurrió, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por los quejosos, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable, misma que fue omisa en rendirlo, razón por la cual, al no existir contestación de la autoridad responsable, una vez concluidos los plazos concedidos, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se dictaron acuerdos mediante los cuales se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

No obstante lo anterior, se continuó con el desahogo de pruebas, tendientes a demostrar la violación a los derechos humanos que refirieron los quejosos sufrieron por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, exhibiendo Q1 y Q2, copia simple del oficio sin número, de 2 de diciembre de 2013, mediante el cual se les informa que en la Sesión de Cabildo ---/2013, celebrada el 25 de octubre de 2013, se les concedió el beneficio de jubilación vitalicia, mismo que se encuentra firmado por el A2 y la A3, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal de Morelos, derecho que disfrutarían a partir del 1 de diciembre de 2013.

Asimismo, los quejosos presentaron copias simples de los estados de cuenta descritos en el capítulos de evidencias y con los cuales se acredita que, efectivamente, se les empezó a pagar su jubilación a partir de diciembre de 2013 hasta la primer quincena de enero de 2014 y, posterior a esa fecha, se les dejó de efectuar depósito alguno en sus cuentas bancarias.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Siendo entonces que el Cabildo Municipal de Morelos, el 25 de octubre de 2013 les otorgó a los quejosos Q1 y Q2, su jubilación vitalicia, la que empezaron a disfrutar a partir del 1 de diciembre de 2013 y por la que les efectuaron depósitos en sus cuentas bancarias solamente durante diciembre de 2013 y la primer quincena de enero de 2014 y, posterior a ello, dejaron de pagarles las cantidades correspondientes a esa jubilación, sin que mediara mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal de ello, por tratarse de un acto de molestia hacia sus personas, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Cabe señalar que el otorgamiento de la jubilación vitalicia por parte del municipio de Morelos, no fue un acto unilateral determinado por un sólo integrante del municipio sino que fue sometido a la consideración del R. Ayuntamiento, por conducto del Cabildo Municipal y aprobado por éste por unanimidad, razón por la cual, en esa tesitura, es congruente determinar que la misma formalidad debió imperar respecto de la causa, aquí desconocida, por la que se les dejaría de pagar la jubilación otorgada y, derivado de ello, ejercitar las acciones legales respectivas para validar el proceder que realizarían, de lo que no existe constancia se hubiera efectuado, máxime si se considera que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja en atención a la omisión de la autoridad de rendir el informe que se le solicitó al respecto.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicha determinación era necesario notificárselas a los quejosos para que pudieran hacer valer lo que a su interés legal conviniera y no dejarlos en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que a los quejosos no les notificaron la razón por la que se les dejó de pagar la jubilación otorgada, sino sólo se le dijo al Q1 que no tenía derecho a recibir ese beneficio porque en el municipio no les descontaban ninguna cantidad por ese concepto y sólo se limitaron a decirle que no le pagarían, empero, no lo notificaron de ello, mientras que al Q2 sólo le dijeron que se estaba tardando el pago pero que luego le llegaría sin problema y, posterior a ello, personal del municipio le dijo que no tenía derecho a una pensión por jubilación y que le mostró unos artículos que señalaban que sólo procede la pensión por jubilación después de haber laborado 35 años en el municipio, manifestando el quejoso que se percató que dicho ordenamiento era una Ley del Estado de México y no del Estado de Coahuila.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo tanto, este organismo público autónomo defensor de los derechos humanos determina que los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, que dejaron de pagarles a los quejosos Q1 y Q2, a partir de la segunda quincena de enero de 2014, las cantidades correspondientes a la jubilación vitalicia que les otorgó el Cabildo Municipal de Morelos, el 25 de octubre de 2013, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de ello, por tratarse de un acto de molestia hacia sus personas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurrieron en violación a sus derechos humanos, toda vez que no les notificaron los motivos y fundamentos legales de su proceder, sino que, por el contrario, realizaron un acto de molestia sin cumplir con la obligación constitucional que se les impone al respecto, dejando a los quejosos en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, la conducta de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, han violado en perjuicio de Q1 y Q2, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Es de suma importancia destacar que los quejosos tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de personal del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos Q1 y Q2.

Por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos, partiendo de la base de las cantidades de dinero correspondientes a la jubilación vitalicia que les fue otorgada y que dejaron de percibir a consecuencia de la indebida actuación de la autoridad.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Morelos, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por los señores Q1 y Q2, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDO.- Personal del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, por las omisiones que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Morelos, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico del personal del R. Ayuntamiento de dicha ciudad, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, previa determinación de sus identidades, quienes instruyeron para que se dejaran de pagarles a los quejosos Q1 y Q2, las cantidades correspondientes a su jubilación vitalicia, a partir de la segunda quincena de enero de 2014, jubilación que les fuera otorgada por el Cabildo Municipal de Morelos, mediante sesión de Cabildo de 25 de octubre de 2013, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de ello, por tratarse de un acto de molestia hacia sus personas, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que correspondan conforme a derecho por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se haga del conocimiento del Cabildo Municipal de Morelos, los motivos por los que se dejaron de pagarles a los quejosos Q1 y Q2 las cantidades correspondientes a su jubilación vitalicia, a partir de la segunda quincena de enero de 2014, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda y lo notifique a los quejosos por escrito, de manera fundada y motivada, a efecto de que tengan debido conocimiento de lo que se determine en relación con la situación planteada y colocarlos en un estado de certidumbre jurídica.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Toda vez que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, al haber omitido la autoridad responsable rendir el informe pormenorizado solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que acredita que los quejosos dejaron de percibir la jubilación que les fue otorgada, se les repare el daño ocasionado consistente en el pago de las cantidades que dejaron de percibir por la violación de derechos humanos en que incurrió la autoridad, esto al haberles dejado de pagar su jubilación vitalicia, que les fuera otorgada por el Cabildo Municipal de Morelos, mediante sesión de Cabildo de 25 de octubre de 2013, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de ello, por tratarse de un acto de molestia hacia sus personas hasta en tanto se determine lo que en derecho corresponda.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE